

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 15 días del mes de Junio de 2023, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada “**MANFREDI CARLOS JUNO S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 49/926/2021 (Expte DGR N° 317-271-A-2019)” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.


El **Dr. José Alberto León** expresó:

I.- A fs. 48/51 de estos autos, el contribuyente **MANFREDI CARLOS JUNO**. CUIL N° 20-13001037-8, presentó recurso de apelación contra la Resolución N° MA 511/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 18.12.2019, obrante a fs. 35/36 del Expte. DGR N° 317/271-A-2019. En ella se resuelve: **NO HACER LUGAR** al descargo interpuesto contra el sumario instruido a fs. 9 y en consecuencia **APLICAR** al contribuyente una multa de \$42.798 (Pesos Cuarenta y Dos Mil Setecientos Noventa y Ocho) equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en el art. 292 del C.T.P. respecto al dominio AB011UV.

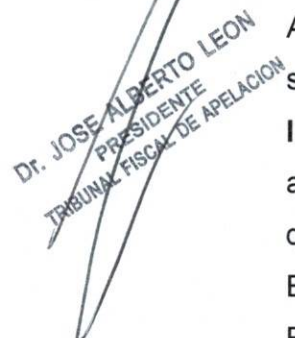
II. En la mencionada presentación el contribuyente manifiesta que no son aplicables las multas establecidas por el artículo 292 del Código Tributario puesto que su automotor siempre estuvo radicado en La Banda provincia de Santiago del Estero.

Refiere una doble tributación fiscal, en el ámbito de dos territorios provinciales como lo es la provincia de Santiago del Estero, que afirma es lugar de su residencia, y la provincia de Tucumán, en cuanto desarrolla la actividad profesional de médico en forma discontinua, según afirma.


Afirma que la multa que se le aplica reviste carácter confiscatorio.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expresa que la titularidad de dos inmuebles en esta provincia no obsta a que su domicilio real continúe siendo en la provincia de Santiago del Estero, puesto que poseer propiedades no es determinante a que sea su lugar de residencia.

El recurrente se pregunta si esta provincia podría considerar a los vehículos radicados en otra jurisdicción y someterlos a doble tributación y despojar los efectos de una radicación en otra jurisdicción.

Manifiesta que la facultad de regular sobre los bienes muebles registrables sería competencia del gobierno de la Nación y del Régimen Jurídico de los Automotores.

Expresa que la Constitución Nacional establece que corresponde exclusiva y excluyentemente al Congreso de la Nación dictar el Código Civil por lo que las provincias no podrían ejercer poderes no delegados al Gobierno Central; y que no basta apelar a la autonomía del derecho tributario para desconocer la uniformidad de la legislación de fondo perseguida mediante la atribución que se confiere al poder central para dictar Códigos.

Concluye afirmando tener domicilio real en la calle Sarmiento 444 Barrio Centro de la localidad de La Banda, provincia de Santiago del Estero, y que el vehículo dominio AB011UV se encuentra radicado en dicha provincia, solicitando que no se le aplique la multa incoada en su contra según lo normado por el artículo 292 del C.T.P. por los fundamentos constitucionales que expone, y por la Ley Nacional de Registro Automotor.

III. A fojas 01/04 del Expte. N° 49/926/2021 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

IV. A fs. 10 del expediente N° 49/926/2021 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 208/22, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el

Recurso de Apelación, se tiene por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación y Pasan autos para sentencia.


V. En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° MA 511/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 18.12.2019, resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, respecto a las normas aplicables al caso y a la afirmación sobre la intromisión de la ley local sobre la soberanía de las restantes provincias, cuadra señalar lo establecido por el art. 121 de la Constitución Nacional, que dispone:

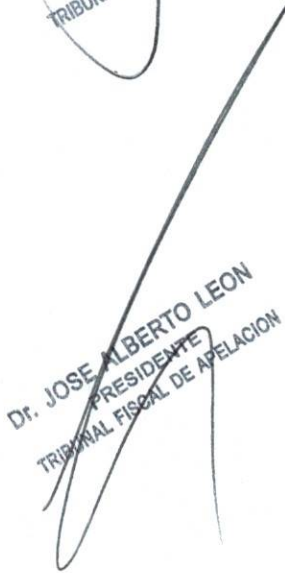
“Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”.

Las Provincias poseen autonomía a los fines de legislar y establecer pautas en materia tributaria, por lo que el gobierno nacional no puede avanzar sobre la misma, así debe ajustarse en todo aspecto a las leyes dictadas por las provincias dentro de su territorio. Así, las normas provinciales discutidas fueron dictadas en concordancia con el régimen federal, dentro de las facultades propias de la provincia y en absoluto resguardo de las normas Constitucionales. Sobre el particular, el más Alto Tribunal de la Nación ha sostenido: “De acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75)” (Fallos:304:1186, entre muchos otros). Por tal razón no es objetable la “facultad de las provincias para darse leyes y ordenanzas de impuestos y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 (hoy art. 126) de la Constitución.

En el presente caso, la norma provincial establece, al igual que la nacional, que el lugar de radicación del automotor será el de su domicilio, quedando esto establecido en el art. 292 del Código Tributario Provincial, que establece: “Por los vehículos automotores radicados en la Provincia se pagará un impuesto único, de acuerdo a lo previsto en el presente capítulo y en la Ley Impositiva. También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código”.



Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



O.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por su parte el art. 36 previamente mencionado establece que “A todos los efectos tributarios, se presume que el domicilio en el país de las personas humanas es: 1. Su residencia habitual. 2. En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión o medio de vida. 3. En último caso donde se encuentren sus bienes o fuentes de rentas.”

Por su parte, el artículo 11 del Régimen Jurídico del automotor (Decreto Ley N° 6582/58 – Texto ordenado Decreto N° 1114/97), sostiene que: “El automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el del domicilio del titular del dominio...”.

En los presentes actuados, y de acuerdo a la normativa anteriormente transcrita, todo indica que el contribuyente tiene su residencia en esta jurisdicción, no pudiendo probar con la documentación aportada por él lo contrario. Si bien no posee inmuebles, podría haber probado su residencia con contrato de Alquiler, Factura de servicios, etc. Nada de ello fue aportado.

El domicilio que figura en el D.N.I. puede servir para los fines electorales, pero no para desvirtuar la infracción presente, ya que todo lo obrado en los presentes actuados hace concluir su residencia en Tucumán.

La residencia implica una habitualidad, es decir, refiere al lugar en que se vive habitualmente, hecho que fue probado por su inscripción en AFIP, que hace presumir que el apelante tiene su domicilio en esta jurisdicción, ejerciendo su Actividad de Médico.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **1) NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por MANFREDI CARLOS JUNO, CUIL N° 20-13001037-8 dominio automotor AB011UV, en contra la Resolución N° MA 511/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 18.12.2019, y en consecuencia confirmar la misma por una suma de \$42.798 (Pesos Cuarenta y Dos Mil Setecientos Noventa y Ocho) equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondientes al periodo fiscal 2019.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por MANFREDI CARLOS JUNO, CUIL N° 20-13001037-8 dominio automotor AB011UV, en contra la Resolución N° MA 511/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 18.12.2019, y en consecuencia confirmar la misma por una suma de \$42.798 (Pesos Cuarenta y Dos Mil Setecientos Noventa y Ocho) equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondientes al periodo fiscal 2019, por los considerandos que anteceden.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

M.F.B.



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

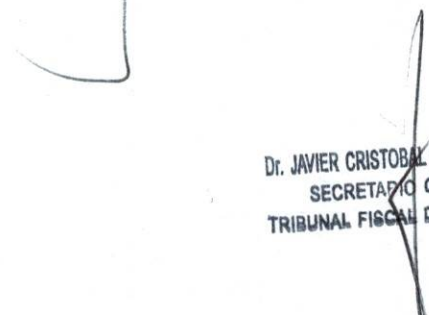


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION